



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00272-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YOLANDA MILENA ESCALANTE MARQUEZ C.C. 22.589.919
DEMANDADA	EUCLIDES DE JESUS MENDOZA BORNACHERA C.C. 1.129.512.713

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Mayo 27 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Yolanda Milena Escalante Márquez, en representación del menor Dominick Daniel Mendoza Escalante contra el señor Euclides De Jesús Mendoza Bornachera, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el certificado de registro civil de nacimiento del aludido menor, no prueba el vínculo que origina la obligación, toda vez que en este no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se insta a la parte demandante que allegue la correspondiente copia del registro civil de nacimiento del menor, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

De otro lado, se observa que la parte actora solicita alimentos provisionales a cargo del demandado, sin embargo, del contenido de la demanda no se logra determinar con claridad la capacidad económica del extremo pasivo, para efectos de decretar la medida deprecada; razón por la cual se requerirá para que informe producto de qué actividad el señor Arrieta Medina percibe sus ingresos, o en su defecto indique para que empresa labora, so pena de dar aplicación a la presunción establecida en el Inc. 1° del Art. 129 del C.I.A.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Yolanda Milena Escalante Márquez, en representación del menor Dominick Daniel Mendoza Escalante contra el señor Euclides De Jesús Mendoza Bornachera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 078 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ